



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00259-00
DEMANDANTE:	MARIA ROMELIA BERNAL JARAMILLO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. y EULEN COLOMBIA DE SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
VINCULADO:	MINHACIENDA
ASUNTO:	-SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA -RECONOCE PERSONERIA -ORDENA EMPLAZAR A EULEN COLOMBIA DE SERVICIOS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO –MINHACIENDA-, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería en su orden a la profesional de derecho CARLOS ANDRÉS VASQUEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. 213.136 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis.

por otro lado, dado que la codemandada EULEN COLOMBIA DE SERVICIOS S.A. -EN LIQUIDACIÓN- no allegó respuesta alguna aunque la parte demandante acreditó la notificación respectiva a la dirección electrónica: servicios@eulen.com el día 22 de abril de 2021; y posteriormente, previo requerimiento de esta oficina judicial, a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda para efectos de notificación judicial : "AVDA 19 N° 108 A-31 de Bogotá", el día 3 de septiembre de 2021, a través de la empresa de correo certificado: Servientrega, mediante Guía N° 9139471861, empero, al mismo tiempo se informa de su devolución en la misma data dado que la "dirección no existe".

En razón de lo anterior, dentro del presente proceso, y a falta de correo electrónico cierto –pues no hay referencia alguna en el certificado de existencia y representación- y/o dirección de residencia de la parte demandada y la imposibilidad de obtenerlos, según afirma la parte demandante, y teniendo en cuenta la constancia del envío de la notificación personal de la presente demanda al demandado en cuestión, incluso a la misma nomenclatura aportada en el escrito de la demanda primigenia, y verificado que la parte activa efectuó en debida forma la diligencia de notificación personal, y que de la misma se obtuvo devolución el 3 de septiembre hogaño como ya se indicó, el despacho ordena el emplazamiento de la sociedad demandada: EULEN COLOMBIA DE SERVICIOS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-.

El emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y se hará únicamente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin la necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo dispone el art 10 del Decreto 806 de 2020, se indica que éste registro está a cargo

del Juzgado y el emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de la publicación de dicho registro.

Ahora bien, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con el N°. 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se procede a nombrar como curador ad litem al: Doctor BRAYAM SEFF GRAVINI ANGULO, identificado con C.C. N° 1.152.189.606 y TP. 228.545 del CSJ, quien se localiza en la calle 16A sur # 48-89 OF. Jiménez y Asociados S.A.S, sector Aguacatala. Teléfono: 313 58 88 y el Correo electrónico: padministrativos@jimenezysociados.com, se advierte que el mismo será notificado por parte de esta judicatura una vez vencido el término antes señalado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29fd28b0eb44dc3aa7355ed04ab660367b8a50d5f22d9320d58a257a4ff24aa

Documento generado en 04/10/2021 04:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>